

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN A
Atn. H.M. Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
E. S. D.

RADICACIÓN NO.: 25000233700020240038000

DEMANDANTE: Agointegral Andina S.A.S.

DEMANDADO: Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

I. PRESENTACIÓN.

La parte actora pretende como pretensiones la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Que se declare que se configuró el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO respecto del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. DDI-007652 del 12 de mayo de 2022
2. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. DDI007652 del 12 de mayo de 2022, y la Resolución No. DDI-014474 del 23 de febrero de 2023.

A título de restablecimiento del derecho pretende:

1. Que se declare que AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. no estaba obligada a pagar suma alguna por concepto del Impuesto de Industria y Comercio por los periodos comprendidos entre el 1 al 6 del año gravable 2016, 7 del año gravable 2017 y 7 del año gravable 2018 en la jurisdicción del distrito de Bogotá D.C., ni sanción por no declarar.
2. Que se condene en costas a la parte demandada en virtud de la ilegalidad de los actos y, en el evento de no acceder a las pretensiones de la demanda, no se condene en costas a la parte demandante⁶. Lo anterior, en virtud de los fundamentos contemplados en el acápite IX de este medio de control.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.

AL HECHO A: ES UN HECHO que debe ser demostrado por el demandante, toda vez que la carga de la prueba recae sobre quien afirma no estar obligado al pago del impuesto de industria y comercio. En este sentido, el contribuyente debe acreditar, con pruebas idóneas y suficientes, que no ostenta la obligación tributaria, ya sea porque no desarrolla una actividad gravada, porque está exento o porque se encuentra en una situación que justifique la inexistencia de dicha obligación. La simple manifestación de no estar sujeto al tributo no es suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la autoridad tributaria.

AL HECHO B: ES CIERTO.

AL HECHO C: ES CIERTO.

AL HECHO D: ES CIERTO.

AL HECHO E: ES CIERTO.

AL HECHO F: ES CIERTO.

AL HECHO G: NO ES CIERTO que la Resolución No. DDI-014474 del 23 de febrero de 2023 no haya sido debidamente notificada a la compañía AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. La Administración tributaria realizó la notificación conforme a los medios legalmente

establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas aplicables.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, como se demostrará en el transcurso del proceso, los actos administrativos demandados, fueron expedidas y notificados conforme a lo ordenado en la Constitución, la Ley y la doctrina, por lo que, ruego al Honorable Tribunal tener en cuenta que, los derechos tributarios a favor del Estado, son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tengan un debido cumplimiento como garantía de prosperidad, progreso económico y bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna que, la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente o que quiera desconocer sus derechos y garantías fundamentales, todo lo contrario, pretende mantener el cumplimiento de una obligación tributaria que se generó en cabeza del demandante, pero atendiendo siempre al espíritu de justicia el cual se mantuvo al negar la solicitud de devolución elevada por el demandante.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE LA DEMANDA.

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Dirección Distrital de Impuestos (DIB), en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley tributaria. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, ya que las decisiones que dieron origen a los actos administrativos demandados y los mismos actos en sí, se encuentran fundados en una realidad fáctica que lleva al convencimiento del origen legal y constitucional de las decisiones tomadas en sede administrativa, lo cual se afirma con base en la íntegra actuación adelantada por la oficina de instancia, el análisis acucioso de los argumentos expuestos por el demandante, junto con la debida notificación realizada a los mismos y las normas aplicables al caso según lo que reposa en el expediente que dio como resultado las decisiones censuradas en el presente asunto.

En este entendido, se tiene que hay plena legalidad de los actos administrativos que son objeto del presente litigio, toda vez que, la administración no puede actuar conforme a la interpretación personal que haga cualquier particular cuyo interés se encuentra en juego, ya que por el contrario se procede con total sujeción a las normas jurídicas y doctrina que regulan cada caso en particular.

Siendo así que, en este caso, la Administración atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación fiscal real del contribuyente, por lo que, en uso de sus facultades legales procedió a imponer la correspondiente sanción por no declarar.

DEL CASO CONCRETO.

Es de precisar Honorable Despacho que, en el presente acápite se hará un desarrollo íntegro con respecto a todos los cargos formulados en la demanda, puesto que se acreditará la legalidad de los actos administrativos demandados y el respeto por la normatividad en su integridad.

FRENTE AL CARGO A QUE REFIERE QUE MEDIA UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA No. DDI-014474 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaría Distrital de Hacienda (SDH) cumplió con el procedimiento legalmente establecido para la notificación de la Resolución No. DDI-014474 del 23 de febrero de 2023, garantizando los principios de publicidad y debido proceso. Conforme al artículo 12 del Acuerdo 469 de 2011, los actos administrativos tributarios deben notificarse por correo, personalmente o de manera electrónica. En el presente caso, la Administración Tributaria envió la citación correspondiente a la dirección registrada en sus bases de datos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto Tributario y la normatividad vigente.

El contribuyente tiene la obligación de actualizar y verificar su dirección procesal para efectos de notificaciones. De acuerdo con el artículo 564 del Estatuto Tributario, si el contribuyente ha informado una dirección procesal específica para un determinado proceso, la Administración debe notificar a dicha dirección. En este caso, la SDH utilizó la última dirección registrada por el contribuyente en sus sistemas, lo cual desvirtúa cualquier afirmación sobre una supuesta indebida notificación, pues inclusive el demandante en escrito de demanda reconoce que dicha dirección es adecuada, pues en la misma permanece la empresa ahora demandante.

Ahora bien, en caso de que la notificación personal no pudiera realizarse, el artículo 565 del Estatuto Tributario establece la manera en que debe proceder la notificación, lo cual fue debidamente cumplido. La citación fue enviada a la dirección registrada y, al no comparecer el contribuyente dentro del término establecido, se procedió con la notificación por edicto, garantizando la efectividad de la notificación del acto administrativo.



DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB
OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTACIÓN FISCAL

EDICTO

2023EE059184
Expediente: 202110183000043405

El funcionario asignado de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, previo agotamiento del procedimiento para notificar en forma personal los actos administrativos, procede a notificar por edicto al señor Gabriel Baraya Gay, identificada con C.C. 79.155.749, quien actúa como representante legal de la sociedad Agointegral Andina S.A.S., con NIT 860.511.458, la RESOLUCIÓN No DDI-014474 de fecha 23 de febrero de 2023, expedida por la OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS de la SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA, cuya parte resolutoria expresa lo siguiente:

Tipo de decisión	CONFIRMAR
Tipo y No. de acto recurrido	la Resolución No. DDI - 007652 - 2022EE124636 del 12/05/2022, "Liquidación Oficial de Aforo"
Tipo de impuesto	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS
Objeto	800511458
Vigencia	2016-1, 2016-2, 2016-3, 2016-4, 2016-5, 2016-6, 2017-7, 2018-7

En cumplimiento de lo anterior, se fija este Edicto en lugar público en la cartelera de publicación de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en el SUPERCADÉ CAD Carrera 30 #25-90, Torre B Piso 1 Ventanilla de Radicación Hacienda, por el término de diez (10) días hábiles, hoy 16 de Marzo del 2023, a las 7:00 a.m., desfijándose el 30 de Marzo del 2023 a las 5:30 p.m.

Maria Linnette
Rojas Rivera

Firmado digitalmente
por Maria Linnette
Rojas Rivera

MARÍA LINNETTE ROJAS RIVERA
JEFE OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTACIÓN FISCAL

De modo que, la Secretaría Distrital de Hacienda actuó conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Distrital y las normativas aplicables en materia de notificación de actos administrativos. La notificación subsidiaria sólo se realizó cuando se agotaron los medios principales de notificación personal, garantizando el debido proceso y el principio de publicidad.

Así las cosas, el debido proceso del contribuyente se encontró garantizado, toda vez que se utilizaron los mecanismos de notificación previstos en la legislación tributaria. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la notificación es un requisito esencial para la eficacia de los actos administrativos, pero también ha reconocido que el

contribuyente tiene el deber de atender los llamados de la Administración y ejercer sus derechos dentro de los términos procesales establecidos. En este caso, la Secretaría de Hacienda cumplió con su deber de informar al contribuyente y este tuvo la posibilidad de conocer el contenido del acto administrativo.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, la notificación por edicto es un mecanismo válido y legalmente establecido cuando no es posible la notificación personal. En el presente caso, la Secretaría de Hacienda agotó los mecanismos de notificación personal antes de proceder a la notificación por edicto, cumpliendo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Estatuto Tributario Distrital.

La notificación por edicto se realizó conforme a lo establecido en el CPACA, que dispone que cuando no se logre la notificación personal dentro del término legal, el acto administrativo debe ser notificado mediante edicto, el cual debe permanecer fijado en un lugar visible de la Secretaría de Hacienda por el término de diez (10) días hábiles. En este caso, la Secretaría de Hacienda cumplió con dicha disposición, asegurando que la parte interesada tuviera acceso al contenido del acto administrativo.

El argumento del contribuyente sobre la supuesta ineficacia de la notificación por edicto carece de sustento jurídico, pues la Secretaría de Hacienda demostró que agotó los medios de notificación personal antes de acudir a la notificación subsidiaria. Además, la jurisprudencia ha reiterado que una vez surtida la notificación por edicto conforme a la ley, el acto administrativo adquiere plena validez y oponibilidad.

Dado que la notificación por edicto se realizó en debida forma, el acto administrativo adquirió firmeza y las actuaciones administrativas posteriores se encuentran ajustadas a derecho. Por lo tanto, cualquier reclamación del contribuyente en este sentido carece de fundamento y no puede ser aceptada como causal de nulidad o ineficacia del acto administrativo.

En síntesis, la Secretaría envió la citación a la dirección registrada en sus bases de datos y utilizada en notificaciones previas, como el Emplazamiento para Declarar y la Liquidación Oficial de Aforo. La devolución del aviso de citación no se debe a una falta de diligencia por parte de la Administración, sino a circunstancias ajenas a su control, como ha posible inconsistencias en la recepción por parte de la Copropiedad NORTH POINT TORRE III PH, conforme a lo señalado por el extremo actor en escrito de demanda -circunstancia que no nos consta- pero son las referidas por el demandante.

Si bien la jurisprudencia ha señalado que la Administración debe actuar con diligencia en la notificación de actos administrativos, no existe una obligación legal expresa que imponga un segundo intento de notificación personal antes de acudir a la notificación subsidiaria. La Administración Tributaria, en este caso, cumplió con los requisitos normativos, y ante la imposibilidad de notificar personalmente, procedió conforme al procedimiento establecido.

La notificación por edicto se realizó en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Distrital y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). La notificación subsidiaria garantiza la publicidad del acto y el derecho de defensa, evitando que la incomparecencia del contribuyente obstaculice la actuación administrativa.

El hecho de que el Emplazamiento para Declarar y la Liquidación Oficial de Aforo hayan sido notificados en la misma dirección no implica que cualquier otro acto administrativo deba seguir el mismo curso de notificación. En cada caso, la Administración evalúa las circunstancias específicas y adopta el medio de notificación adecuado conforme a las condiciones fácticas existentes.

No se ha demostrado que la notificación de la Resolución No. DDI-014474 del 23 de febrero de 2023 haya vulnerado el debido proceso o haya impedido el ejercicio del derecho de defensa. La Administración actuó conforme a los principios de legalidad y publicidad, por lo que no hay fundamento para declarar la nulidad del acto administrativo.

Por lo que, no existe una causal de nulidad que permita invalidar la Resolución No. DDI-014474 del 23 de febrero de 2023, toda vez que, la Secretaría Distrital de Hacienda respetó los principios de publicidad y notificación, utilizando los medios dispuestos en la normatividad vigente. En consecuencia, la petición de nulidad debe ser desestimada, pues no se ha demostrado una violación sustancial de las normas procesales ni una afectación material a los derechos del contribuyente.

La notificación de la Resolución No. DDI-014474 se realizó conforme a la normativa vigente y garantizando el debido proceso del contribuyente. La Secretaría Distrital de Hacienda cumplió con todas las formalidades legales, por lo que la solicitud de nulidad debe ser rechazada por carecer de fundamento jurídico.

- Frente la centrifugación de un silencio administrativo

El silencio administrativo positivo no es una figura de aplicación automática en materia tributaria. Si bien los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario Nacional (ETN)

establecen la posibilidad de su configuración en caso de que no se resuelva un recurso dentro del término legal, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en indicar que el silencio administrativo positivo en el derecho tributario debe ser interpretado de manera restrictiva y excepcional.

En ese sentido, el artículo 734 del ETN establece que, si el recurso no se ha resuelto en el término de un año, "se entenderá fallado a favor del recurrente"; sin embargo, esta disposición debe analizarse en conjunto con el artículo 735 del ETN, que exige que el acto administrativo de reconocimiento expreso del silencio administrativo positivo sea expedido por la propia Administración.

En el presente caso, no se ha configurado el silencio administrativo positivo, dado que la Administración Tributaria sí profirió la Resolución No. DDI-014474 del 23 de febrero de 2023, resolviendo el recurso de reconsideración dentro del término legal y se notificó en debida forma.

El Consejo de Estado, en múltiples sentencias, ha sostenido que la exigencia de notificación no puede ser entendida de manera absoluta para dar lugar al silencio administrativo positivo, ya que este solo opera cuando la omisión de la Administración es total y definitiva. En este caso, la Resolución No. DDI-014474 del 23 de febrero de 2023 fue proferida dentro del término establecido en el artículo 732 del ETN, por lo que se cumplió la obligación principal de la Administración de resolver el recurso en el plazo legalmente dispuesto.

La finalidad del silencio administrativo positivo en materia tributaria es evitar la indefensión del contribuyente por inactividad de la Administración, lo cual no ocurre en este caso, pues la Secretaría Distrital de Hacienda sí resolvió el recurso de reconsideración dentro del término legal. La alegación sobre la supuesta extemporaneidad de la notificación no es suficiente para configurar automáticamente el silencio administrativo positivo, ya que debe analizarse bajo el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

En consecuencia, no se cumplen los requisitos para que opere el silencio administrativo positivo en este caso, y la Administración sí ejerció su competencia dentro del marco normativo vigente.

1. La Administración Tributaria resolvió el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido en el artículo 732 del ETN, lo que impide la configuración del silencio administrativo positivo.

2. La interpretación estricta y excepcional del silencio administrativo positivo en materia tributaria impide su aplicación automática en este caso, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por lo tanto, se solicita desestimar la pretensión de la parte demandante de declarar configurado el silencio administrativo positivo y se confirme la validez de la Resolución No. DDI-014474 del 23 de febrero de 2023.

FRENTE AL CARGO B QUE REFIERE NULIDAD POR HABER SIDO EXPEDIDOS CON FALSA MOTIVACIÓN, TODA VEZ QUE EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIOS NO ES UNA ACTIVIDAD GRAVADA CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La Secretaría Distrital de Hacienda defiende la validez y legalidad de los actos administrativos expedidos, los cuales fueron debidamente fundamentados en el marco normativo vigente y en la realidad económica de la actividad desarrollada por AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. La determinación de la sujeción al Impuesto de Industria y Comercio (ICA) se basó en el análisis de la actividad económica real ejercida por la sociedad y no exclusivamente en su objeto social.

La Secretaría Distrital de Hacienda señala que la actividad gravada con el ICA no se determina exclusivamente por el objeto social de la empresa, sino por las actividades efectivamente ejecutadas dentro de la jurisdicción del Distrito Capital. En este caso, la administración tributaria evidenció que la sociedad desarrolló actividades comerciales dentro de Bogotá, lo que genera la obligación tributaria correspondiente.

Toda vez que, los ingresos netos gravables del ICA determinados por la Administración Distrital de Impuestos en sede administrativa fueron tomados de la información exógena reportada por terceros con base en el artículo 2.º de la Resolución No. DDI-040106 del 14/09/2017, para las vigencias 2016 y 2017 y los ingresos netos gravables de ICA para la vigencia 2018 fueron determinados, tomando como base la información exógena reportada por terceros del artículo 2.º de la Resolución No. DDI-058903 de 31/10/2018.

A la par que, el contribuyente debió probar su afirmación de que no obtuvo ingresos sujetos al impuesto en Bogotá, como lo estipula el artículo 177 del C.P.C. que consagra el principio de la carga de la prueba, y demostrar que no estaba obligado a liquidar y pagar el impuesto

complementario de Avisos y Tableros, circunstancias que no sucedieron ni en sede administrativa, ni en la presente sede judicial.

Así las cosas, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y veracidad, por lo que la carga de la prueba recae sobre el contribuyente para demostrar que la Secretaría Distrital de Hacienda incurrió en falsa motivación. No basta con afirmar que la actividad realizada no es gravada, sino que se deben aportar pruebas contundentes que desvirtúen la motivación de los actos administrativos.

En cuanto al argumento de que la empresa se dedica al comercio al por mayor de productos agrícolas fuera de la jurisdicción de Bogotá, la Secretaría Distrital de Hacienda enfatiza que la determinación de la obligación tributaria no depende únicamente del lugar donde se efectúa la venta, sino también de la existencia de establecimientos de comercio, bodegas, oficinas o cualquier otro tipo de operación empresarial en el Distrito Capital.

Si la Secretaría identificó actividades de carácter comercial dentro de la ciudad, ello fundamenta la imposición del tributo, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Distrital y en la jurisprudencia aplicable. Si bien existen fallos que han excluido del ICA el arrendamiento de inmuebles propios cuando se realiza de manera aislada, también hay antecedentes que han gravado esta actividad cuando se ejecuta de manera empresarial. La Secretaría de Hacienda ha actuado en consonancia con su facultad para interpretar y aplicar la normativa tributaria conforme a la realidad económica del contribuyente.

En consecuencia, la Secretaría de Hacienda solicita que se mantenga la validez de los actos administrativos demandados, al estar debidamente motivados y en conformidad con la normativa tributaria vigente. La empresa no ha desvirtuado con pruebas suficientes la presunción de legalidad de las decisiones adoptadas por la administración tributaria.

FRENTE AL CARGO C QUE REFIERE QUE EL REPORTE DE INFORMACIÓN EXÓGENA NO CONSTITUYE UNA PRUEBA CONTUNDENTE

Contrario a la afirmación de que el reporte de información exógena no constituye una prueba contundente para acreditar la existencia de ingresos generados en la jurisdicción del Distrito de Bogotá D.C., es necesario precisar que este informe tiene un valor probatorio significativo dentro de los procesos de fiscalización tributaria.

El artículo 750 del Estatuto Tributario Nacional establece que la información suministrada por terceros, incluida la información exógena, constituye prueba testimonial. Sin embargo, su valor no se reduce a una simple declaración sujeta a libre apreciación, sino que es un insumo esencial en los procesos de fiscalización. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha reiterado que, aunque la información exógena debe ser apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, su valor radica en que se obtiene de reportes exigidos por la Administración Tributaria a terceros, quienes están obligados a suministrar información veraz y fidedigna sobre las operaciones económicas.

En este sentido, la Secretaría de Hacienda no se basa exclusivamente en la información exógena para determinar la existencia de ingresos en Bogotá, sino que la complementa con otros elementos probatorios, tales como cruces de información contable, declaraciones presentadas y otros documentos financieros, en cumplimiento del principio de integridad probatoria.

El principio de inversión de la carga probatoria establece que, si bien la Administración Tributaria debe demostrar sus afirmaciones, el contribuyente también está obligado a acreditar fehacientemente que los ingresos que alega como extraterritoriales efectivamente fueron generados fuera de la jurisdicción de Bogotá. El Consejo de Estado ha sido claro en determinar que no existe una tarifa legal preestablecida para probar la extraterritorialidad de los ingresos, pero esto no exime al contribuyente de aportar pruebas idóneas y suficientes.

En la Sentencia del 21 de marzo de 2024 (Rad. Interno 28100), el Consejo de Estado señaló que la Administración Tributaria está facultada para desconocer ingresos que no se encuentren debidamente acreditados como extraterritoriales, pudiendo considerar la información exógena como un indicio de la generación de ingresos en la jurisdicción correspondiente.

La parte demandante sostiene que la certificación emitida por el revisor fiscal de la compañía AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. acredita que no se generaron ingresos en la ciudad de Bogotá. No obstante, dicha certificación, aunque constituye una prueba contable conforme al artículo 777 del Estatuto Tributario, no es un elemento probatorio absoluto y debe ser contrastada con otros medios de prueba.

El Consejo de Estado, en sentencia del 19 de noviembre de 2020 (Rad. Interno 22248), afirmó que la certificación del revisor fiscal no puede ser tomada como prueba excluyente,

pues debe estar debidamente sustentada en registros contables, documentos comprobatorios y el cumplimiento de las normas de auditoría. En consecuencia, la Secretaría de Hacienda está facultada para evaluar su contenido y verificar si efectivamente los registros contables reflejan la realidad económica de la empresa.

En la fiscalización de tributos, la información exógena cumple un papel crucial como indicio sobre la generación de ingresos gravables en Bogotá. Si bien la información exógena no es la única prueba, su relevancia radica en que proviene de terceros obligados a reportar información veraz y verificable, lo que le otorga un alto grado de confiabilidad.

En este sentido, el Consejo de Estado en la Sentencia del 22 de abril de 2021 estableció que la información exógena puede ser utilizada como referencia válida en los procesos de fiscalización tributaria, en la medida en que sea debidamente analizada bajo las reglas de la sana crítica y complementada con otros medios de prueba.

Por lo tanto, se solicita al Tribunal que se confirme la legalidad de los actos administrativos demandados y se declare la improcedencia de la nulidad de las resoluciones expedidas por la Secretaría de Hacienda.

FRENTE AL CARGO D QUE REFIERE FALSA MOTIVACIÓN TODA VEZ QUE A SU PARECER LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ DEBIÓ PROBAR QUE, EN EFECTO, LA COMPAÑÍA INCURRIÓ EN EL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN.

La motivación de los actos administrativos emitidos por la Secretaría de Hacienda cumple con los requisitos legales exigidos en el ordenamiento jurídico colombiano. Conforme lo ha establecido la Sección Cuarta del Consejo de Estado, la motivación de los actos administrativos de contenido particular y concreto debe realizarse "al menos en forma sumaria", con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción del administrado.

En este caso, los actos administrativos cuestionados contienen un soporte suficiente en pruebas documentales y en el análisis técnico de la información tributaria reportada por terceros, así como en la aplicación del Código de Industria y Comercio asignado por el propio contribuyente ante la Cámara de Comercio. Estos elementos son idóneos para demostrar la materialización del hecho generador del tributo.

La Secretaría Distrital de Hacienda fundamentó la existencia del hecho generador del impuesto en información objetiva, extraída de bases de datos oficiales, incluyendo el reporte de información exógena tributaria. Es importante recordar que el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio se configura con el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios dentro del territorio del Distrito Capital, sin que se requiera necesariamente la existencia de un establecimiento de comercio físico en la jurisdicción.

En este sentido, la utilización de los códigos CIU registrados por la empresa AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. en la Cámara de Comercio no es el único sustento de la determinación tributaria, sino que esta se complementa con información adicional recaudada a través de cruce de datos con terceros.

La falsa motivación de un acto administrativo se configura cuando se fundamenta en hechos inexistentes o cuando la administración omite valorar elementos probatorios determinantes para la decisión. En el presente caso, la Secretaría de Hacienda valoró todas las pruebas disponibles y sustentó su decisión en datos ciertos y verificables.

Además, la Secretaría brindó a la empresa AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. la oportunidad de desvirtuar la presunción de realización de actividades gravadas dentro de Bogotá, conforme lo establece el artículo 177 del Código General del Proceso. Sin embargo, la empresa no aportó pruebas suficientes para desvirtuar los hallazgos de la administración tributaria.

Así las cosas, la Secretaría de Hacienda ha garantizado el derecho de defensa y contradicción de la empresa en todas las etapas del procedimiento administrativo. Desde la emisión del requerimiento especial hasta la resolución de aforo, la empresa tuvo la posibilidad de presentar pruebas y argumentos en su defensa. De esta manera, se ha respetado lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De conformidad con el principio de prevalencia de la realidad económica sobre las formalidades (artículo 683 del Estatuto Tributario Nacional), la Secretaría de Hacienda ha analizado la operación económica real de la empresa y no se ha limitado a evaluar formalismos registrales. Así, el hecho de que la empresa argumente que la administración "desconoce su realidad económica" no es una razón suficiente para desestimar la validez del acto administrativo, cuando existen pruebas que demuestran que desarrolló actividades gravadas en la jurisdicción distrital.

En conclusión, la Secretaría Distrital de Hacienda ha fundamentado sus actos administrativos con base en pruebas ciertas y verificables, cumpliendo con el deber de motivación exigido por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional. No se configura la falsa motivación alegada por el contribuyente, ya que la determinación tributaria se basa en hechos reales y comprobables, respetando el debido proceso y la garantía de defensa del administrado.

FRENTE AL CARGO E QUE REFIERE IMPROCEDENCIA POR NO DECLARAR

En primer lugar, es fundamental aclarar que la imposición de la sanción por no declarar está plenamente ajustada a derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual establece los supuestos en los cuales procede dicha sanción. En este sentido, el acto administrativo demandado cumple con los requisitos de tipicidad, legalidad y proporcionalidad exigidos en materia sancionatoria.

Contrario a lo alegado por la parte demandante, la Compañía sí estaba obligada a presentar declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) por las vigencias objeto de discusión. La normatividad vigente establece que toda persona natural o jurídica que desarrolle una actividad gravada dentro de la jurisdicción de Bogotá D.C. tiene el deber de presentar la declaración correspondiente, independientemente de si percibe ingresos gravados en otras jurisdicciones.

El principio de territorialidad del impuesto no exime a la Compañía de la obligación formal de presentar la declaración en Bogotá, dado que la determinación de la base gravable y la sujeción al tributo deben analizarse a la luz de los elementos configurativos del ICA, tales como la fuente de los ingresos, el lugar donde se desarrolla la actividad económica y la aplicabilidad de los acuerdos de concurrencia de impuestos intermunicipales.

El acto administrativo demandado se encuentra en estricto cumplimiento del principio de legalidad en materia sancionatoria, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política, así como en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional. La tipificación de la falta y la determinación de la sanción aplicable se encuentran establecidas en norma con fuerza material de ley, cumpliendo con la exigencia de predeterminación de la conducta sancionable y su respectiva consecuencia jurídica.

La Compañía incumplió su obligación formal de presentar la declaración del ICA, configurando así el supuesto normativo del artículo 60 del Decreto Distrital 807 de 1993, lo que justifica la imposición de la sanción por no declarar.

El debido proceso ha sido garantizado en el procedimiento administrativo sancionatorio, en el cual la Compañía tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Además, la imposición de la sanción no obedece a un criterio meramente objetivo, sino que se fundamenta en el incumplimiento de una obligación formal y en la determinación de los hechos con base en la normatividad vigente.

Si bien la jurisprudencia ha establecido la prohibición de la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, en el presente caso no se configura tal situación, puesto que la Administración ha sustentado de manera suficiente la configuración de la conducta sancionable, verificando que la Compañía estaba obligada a presentar la declaración y que omitió tal deber.

En virtud de lo anterior, es claro que la sanción por no declarar impuesta por la Administración Tributaria se ajusta a derecho, dado que se configura el supuesto normativo del artículo 60 del Decreto Distrital 807 de 1993. La Compañía tenía la obligación de presentar las declaraciones del ICA en Bogotá y, al no hacerlo, incurrió en la conducta sancionable establecida en la norma. En consecuencia, se solicita a los Honorables Jueces que se confirme la legalidad de la sanción impuesta y se nieguen las pretensiones de la demanda.

FRENTE A LA SOLICITUD DEL DEMANDANTE DE LA CONDENA EN COSTAS

Esta carga económica comprende, por una parte, los gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados y de otro lado, las agencias en derecho que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, por lo que es necesario recordar que en aquellos casos en los cuales se demuestre que existe un interés general como es el caso que nos ocupa, no debe condenarse en costas.

Toda vez que, la Secretaría Distrital de Hacienda, al ser una autoridad pública que defiende la prevalencia del interés general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes que tienen que ver con el pago correcto y oportuno de los tributos, por lo cual su objetivo es proteger los recursos y el patrimonio público persigue una finalidad constitucionalmente legítima ya que las actuaciones de mi representada se hacen con base al

cumplimiento de los fines del estado, motivo por el cual se puede establecer exenciones en el pago de costas.

Ahora bien, el artículo 188 del CPACA, establece:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

El precitado artículo remite en este tema al C.P.C. hoy, C.G.P; el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, de la siguiente manera: *“(…) Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

Sin embargo, al revisar el escrito de demanda, no se encuentra ninguna prueba que acredite los gastos en que incurrió la parte actora para el desarrollo del proceso, por tanto mal puede condenarse en costas a mi representada en la medida en que no hay causación alguna que lo justifique.

Por otra parte, con sujeción al lineamiento jurisprudencial que se ha fijado en materia de condena en costas¹, las mismas no son procedentes conforme a lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A, toda vez que, la controversia en el presente asunto reviste un carácter de interés público dado que con el adecuado, completo y oportuno pago de impuestos se busca obtener los recursos necesarios para cumplir con el desarrollo de los fines del Estado Social de Derecho previstos en el artículo 2 de la Constitución Política.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CARGA DE LA PRUEBA

En primer lugar, la legislación tributaria consagra circunstancias y hechos que deben ser probados por el contribuyente, es decir, que por mandato legal se le asigna la carga de la prueba, como es el caso de los artículos 786 al 791 del Estatuto Tributario Nacional, que establece las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente, sin

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, Magistrada Ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Expediente No. 25000233700020120035900, Sentencia del 25 de septiembre de 2013.

perjuicio de otras disposiciones, como ocurre con el artículo 749 del inciso 1º del mismo Estatuto cuando señala que; “(...) el contribuyente debe probar tales circunstancias”, y es que probar es, aportar al proceso oportunamente y por los medios aceptados legalmente, los motivos o razones tendientes a llevar al convencimiento acerca de la veracidad de los hechos alegados.

Por otro lado, el onus probandi ('carga de la prueba') es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Siendo en el caso del Derecho tributario quien pretenda hacer valer su derecho, deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Por lo que, para el caso en concreto, no se desvirtúa por parte del apoderado de la entidad accionante, la indebida actuación de la administración, toda vez que, todos los actos administrativos que se expidieron con ocasión al proceso fueron esgrimidos de acuerdo a la ley, la doctrina y lo probado por parte del accionante, de ahí que la situación, determinada por la administración, con ocasión a la situación fáctica real del contribuyente ahora demandante, nunca fue falseada, puesto que, lo determinado por la administración fue conforme a la información contenida en las bases de datos tributarias, y las aportadas por el extremo actor en dicho momento.

2. LEGALIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO EN CUESTIÓN.

En el caso en concreto se tiene que, hay plena legalidad en todos los actos administrativos que se profirieron pues como bien lo indica el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Rad.11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019, con Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, respecto a la legalidad de los actos administrativos y sus elementos esenciales;

“Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras

palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.

De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz (...).

Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.”

Es así como, la Administración no tuvo inconveniente en aclarar los motivos y/o razones fundadas que dieron como efecto todas las resoluciones atacadas, precisando que no se ha afectado ningún derecho de la parte demandante con la expedición de los mismos y mucho menos se ha dejado de lado la aplicación íntegra de los principios rectores de la ley tributaria.

Así las cosas, se destaca que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene mérito de prosperar en el presente asunto, pues como ya se ha dicho, ni hay una vulneración indebida de algún interés de la entidad demandante que sea legítimamente protegido por la ley o la constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y sustanciales, en cuanto a la expedición ni en su notificación de las Resoluciones.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Honorable Juzgado, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino iura novit curia.

VII. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito al Honorable Juzgado, no acceder a las pretensiones de la demandante.

VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES

Finalmente, me permito informar al Honorable Despacho que los antecedentes administrativos aún no han sido aportados por la entidad. Los mismos serán allegados tan pronto como estén disponibles. Incluyo una disculpa por cualquier inconveniente que esto pueda generar y agradezco su comprensión.

IX. ANEXOS:

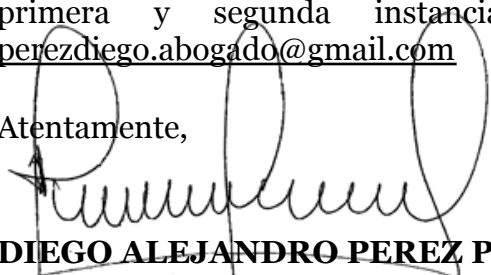
Poder a mi favor, razón por la cual me relevo de hacer presentación personal a la contestación de la demanda. - Anexos del poder-

X. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,


DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.

HONORABLE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN A

Atn. H.M. Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

E. S. D.

RADICACIÓN NO.: 25000233700020240038000

DEMANDANTE: Agrointegral Andina S.A.S.

DEMANDADO: Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXCEPCIONES PREVIAS

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en aras de **PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS**, lo cual hago en los siguientes términos:

I. FRENTE AL TRÁMITE Y PROPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Con relación a la noción y definición de excepciones ha expresado el honorable Consejo de Estado en Sentencia 00929 del 2018 dentro del radicado 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225) C. P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero que:

“Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado. (...) el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas. (...) Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

(...) debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuáles medios de oposición que constituían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o cláusula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones. Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa.”

Del anterior extracto jurisprudencial se desprende que, las excepciones previas y mixtas han de ser resueltas en el marco de la audiencia inicial y en todo caso en la presente, tal y como se planteó en el escrito de contestación es preciso señalar que, la actuación administrativa desplegada obedece al agotamiento de diferentes etapas, frente a las cuales, dicho sea de paso, mi representada actuó en el marco de la Constitución y la ley.

II. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En el presente proceso se tiene que, de conformidad con el artículo 100 del CGP, específicamente en su numeral 5º no se cumplió con los requisitos formales de la demanda, toda vez que de acuerdo a lo determinado por el artículo 82 que determina que la demanda debe estar bien enfocada con ocasión a la acción debida, además de contener todos los requisitos formales, por ello como lo determinó el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de proceso de radicado 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088), proferida en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013) así:

“MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE - Fuente del daño / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

Procedencia. Regulación normativa / MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Procedencia. Regulación normativa.

La Sala ha señalado en repetidas oportunidades que “la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...) De manera que si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagradas respectivamente en los artículos 84 y 85 del C.C.A. Empero, si la fuente del daño es, como lo dice el artículo 86 del C.C.A., un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa. Ahora bien, con independencia de la acción que se invoque en la demanda, la Sala ha indicado que es deber del juez, al momento de establecer si ésta reúne los requisitos para su admisión, “analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable”.” (subrayado fuera del texto)

En este sentido, la contraparte no cumple con los requisitos necesarios para que la demanda prospere, pues se observa en el libelo de dicho escrito que el requisito previsto en la ley para la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, demandar un acto administrativo ante la jurisdicción como lo determina el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, es de señalar que operó la caducidad toda vez que, el Acto administrativo No. DDI-014474 del 23 de febrero de 2023, fue notificado el 30 de marzo de 2023, conforme se pasa a evidenciar:

DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB
OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTACIÓN FISCAL

EDICTO

2023EE059184
Expediente: 202110183000043405

El funcionario asignado de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, previo agotamiento del procedimiento para notificar en forma personal los actos administrativos, procede a notificar por edicto al señor Gabriel Baraya Gay, identificada con C.C. 79.155.749, quien actúa como representante legal de la sociedad Agrointegral Andina S.A.S., con NIT 860.511.458, la RESOLUCIÓN No DDI-014474 de fecha 23 de febrero de 2023, expedida por la OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS de la SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA, cuya parte resolutoria expresa lo siguiente:

Tipo de decisión	CONFIRMAR
Tipo y No. de acto recurrido	la Resolución No. DDI - 007652 - 2022EE124636 del 12/05/2022, "Liquidación Oficial de Aforo"
Tipo de impuesto	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS
Objeto	800511458
Vigencia	2016-1, 2016-2, 2016-3, 2016-4, 2016-5, 2016-6, 2017-7, 2018-7

En cumplimiento de lo anterior, se fija este Edicto en lugar público en la cartelera de publicación de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en el SUPERCADÉ CAD Carrera 30 #25-90, Torre B Piso 1 Ventanilla de Radicación Hacienda, por el término de diez (10) días hábiles, hoy 16 de Marzo del 2023, a las 7:00 a.m., desfijándose el 30 de Marzo del 2023 a las 5:30 p.m.

Maria Linnette
Rojas Rivera

Firmado digitalmente
por Maria Linnette
Rojas Rivera

MARIA LINNETTE ROJAS RIVERA
JEFE OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTACIÓN FISCAL

Por lo que, en atención al término de 4 meses determinado por la ley para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, la parte accionante tenía hasta el mes julio del año 2023 circunstancia que no sucedió, ya que la misma fue radicada de forma extemporánea en octubre del año 2024, excediendo de manera ostensible la oportunidad con la que contaba para acudir a la jurisdicción como se evidencia en el aplicativo de la Rama Judicial así:

2024-10-10	EXPEDIENTE DIGITAL	RCH- Se crea expediente digital conforme acta de reparto de fecha de 10 10 2024	2024-10-10
2024-10-10	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL jueves, 10 de octubre de 2024 con secuencia: 1110	2024-10-10 2024-10-10 2024-10-10

Así las cosas, en el presente caso, es evidente que la oportunidad para ejercer el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho ya caducó, pues como se aprecia dentro del escrito de demanda junto con el expediente administrativo, se presentó de manera extemporánea. Por ello, es evidente Honorable Despacho, que la Caducidad se ha configurado, porque frente a la notificación realizada, se superaron los plazos para ejercer el medio de control, situación que será evidente para usted al analizar la presente excepción previa.

III. PETICIÓN.

Respetuosamente solicito al Despacho, de conformidad con lo expuesto en este escrito que en la oportunidad prevista en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, se **DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

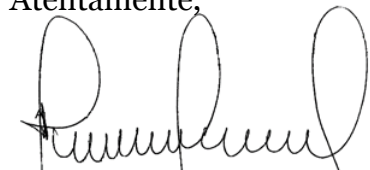
IV. PRUEBAS Y ANEXOS.

Las acompañadas con la contestación a la demanda.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda. Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com.

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.

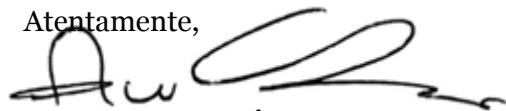
HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN “A”
Atn. H.M. Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
E. S. D.

RADICACIÓN NO.: 25000233700020240038000
DEMANDANTE: Agrootegral Andina S.A.S.
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.
MEDIO DE CONTROL: nulidad y restablecimiento del derecho
ID SIPROJ: 830961
ASUNTO: **PODER**

JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía 80.792.308 en mi calidad de subdirector Técnico Código 068, Grado 05 de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución SDH-000149 del 22 de mayo de 2024 y acta de posesión No.000162 de la misma fecha, y acorde a lo estipulado en el artículo 70 del Decreto 601 de 2014 en concordancia con el Decreto 479 del 27 de Diciembre de 2024, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, en las diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales (concordatos, reestructuraciones, reorganizaciones, insolvencias de persona natural no comerciante, liquidaciones obligatorias, judiciales, patrimoniales y forzosas administrativas) en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 479 del 27 de Diciembre de 2024, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los derechos de la Entidad en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, contestar la demanda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,



JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ.
C.C. No. 80.792.308

Acepto,



DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C No. 80.207.148
T.P No. 171.560 del C. S. J.



RESOLUCION No. SDH-000149

22 DE MAYO DE 2024

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Subdirector Técnico Código 068 Grado 05, de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos de fecha 21 de mayo de 2024, expedida por la Subdirección del Talento Humano, el señor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.792.308, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068 Grado 05, de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante la Resolución No. DGC-000317 del 17 de mayo de 2024, se encargó en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068 Grado 05, de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica** a la señora **CATALINA DE SAN MARTIN BALCAZAR SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.891.857, quien ocupa el empleo Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en la Dirección Jurídica, desde el 20 de mayo de 2024 y hasta el 19 de agosto de 2024 o hasta que sea provisto de forma definitiva el empleo, por renuncia del titular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068 Grado 05, de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

En mérito de lo expuesto,

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90 Bogotá, D.C. Código Postal 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





RESOLUCION No. SDH-000149

22 DE MAYO DE 2024

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Nombrar al señor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.792.308, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068 Grado 05, de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2o. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, el encargo de la señora **CATALINA DE SAN MARTIN BALCAZAR SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.891.857, en el empleo de Subdirector Técnico Código 068 Grado 05, de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, realizado mediante la Resolución No. DGC-000317 del 17 de mayo de 2024, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en la Dirección Jurídica.

ARTÍCULO 3o. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4o. Comunicar el contenido de la presente resolución al señor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ** y a la señora **CATALINA DE SAN MARTIN BALCAZAR SALAMANCA** y publicar, a través de la página web de la entidad y en el Registro Distrital.

ARTÍCULO 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

Ana Maria Cadena Ruíz - 52698252
Firmado digitalmente por Ana Maria Cadena Ruíz - 52698252

ANA MARÍA CADENA RUÍZ
Secretaria Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Olga Liliana Sandoval Rodríguez – Subsecretaria General	Olga Liliana Sandoval	Firmado digitalmente por Olga Liliana Sandoval
Aprobado por:	Diego Armando Chitiva Sanchez – Director de Gestión Corporativa		Firmado digitalmente por DIEGO ARMANDO CHITIVA SANCHEZ
Revisado por:	Ingrid Marcela Barrera Correa – Subdirectora del Talento Humano	Ingrid Marcela Barrera Correa	Firmado digitalmente por Ingrid Marcela Barrera Correa
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Asesora Subdirección del Talento Humano	Tania López	Firmado digitalmente por Tania López
Proyectado por:	Ana Maria Charry N. – Profesional Universitario Subdirección del Talento Humano	ANA MARIA CHARRY NIÑO	Firmado digitalmente por ANA MARIA CHARRY NIÑO

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90 Bogotá, D.C. Código Postal 111311
PBX: (+57) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ACTA DE POSESIÓN N° 000162

En la ciudad de Bogotá D. C. a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se presentó ante este despacho **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.792.308, con el fin de tomar posesión del empleo de Subdirector Técnico Código 068 Grado 05 de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de la Secretaria Distrital de Hacienda, para el cual fue nombrado mediante Resolución N° SDH-000149 del 22 de mayo de 2024, con efectividad desde el 22 de mayo de 2024.

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía N.º 80.792.308

OBSERVACIONES: Ninguna

En constancia se firma,

EL DIRECTOR DE GESTIÓN CORPORATIVA



DIEGO ARMANDO CHITIVA SANCHEZ

JURAMENTO

¿Jura usted cumplir los deberes que le imponen la Constitución y las Leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y promete entregar lo mejor de sí mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital?

Si así fuere que la ciudad y la sociedad se lo premien o si no que ellas mismas se lo demanden.

EL POSESIONADO



JAVIER ANDRES SOSA PEREZ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **089** DE

(**24 MAR 2021**)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14º.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24^{ta} MAR 2021** Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial.
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo – Directora de Gestión judicial.
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01

BOGOTÁ

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

17-1560-D1

Tarjeta No.

11/08/2008

Fecha de
Expedición

18/07/2008

Fecha de
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cédula

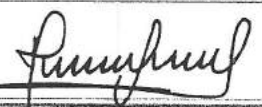
CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad




Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

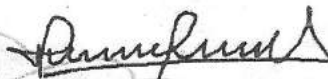
NUMERO **80.207.148**

PEREZ PARRA

APELLIDOS

DIEGO ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
IBAGUE
(TOLIMA)

21-AGO-1982

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

04-SEP-2000 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599